



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2016-MPH/A.

Ayacucho, 10 JUN. 2016

VISTO;

El Informe N° 61-2016-MPH- URRHH.SEC.TEC/CRER, de fecha 25 de Mayo del 2016, emitido por la Secretaria Técnica sobre Informe de prescripción de la acción administrativa, y:

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

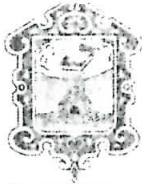
Que, es pertinente señalar de manera previa que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación, en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24632



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento. Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 4.3 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauren antes del 14 de setiembre de 2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la Secretaría Técnica, según lo dispuesto por los artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrara en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- a) **Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento. Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 4.3 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauren antes del 14 de setiembre de 2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la Secretaría Técnica, según lo dispuesto por los artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. **Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la entidad;**



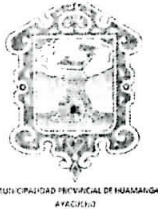
Que, conforme lo prevé el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la **Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.** Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Se entiende que la entidad conoció la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente; y cuando el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibe el informe de control, que proviene de la denuncia realizada por una autoridad de control;



Así el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción **el primero es el plazo de inicio** y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento;** es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC, emitido el 23/09/2015, establece la naturaleza de la prescripción y el marco normativo que regula el plazo de prescripción aplicable en el siguiente cuadro:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24622



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

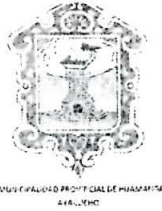
Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurrido antes del 14/09/2014	Para hechos ocurrido desde el 14/09/2014 hasta el 24/03/2015	Para hechos ocurrido desde el 25/03/2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración. Por lo que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem;

Finalmente visto, analizado y evaluado los antecedentes, está plenamente acreditado que mediante **Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A** de fecha 24/10/2014, se resolvió en el Artículo Segundo: Remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Comisión Permanente y Ética para los fines de sus atribuciones...". Siendo que el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario notifica mediante los siguientes documentos:

- a) **Oficio N° 398-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22** dirigido al Secretario General Sr. Abog. JOSE LUIS TOMATEO GALLARDO en calidad de Presidente de la Comisión de Ética de la Función Pública (Conformada la Comisión mediante Resolución de Alcaldía N° 657-2014-MPH/A de fecha 17/09/2014), recepcionado con fecha 28/10/2014, del cual se desprende que en el reverso del citado documento el proveído de fecha 03/11/2014





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

estuvo dirigido para la Abog. Janidee Quispe Palomino la cual en ese entonces era asesora de las CEPAD, CPPAD y CEFP. Cabe indicar que es mediante el Libro de Registro de Documentos Recibidos Secretaria General del año 2014 donde la Abog. Janidee Quispe Palomino recepciona con su firma de puño y letra el 04/11/2014 la Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A con fojas 77. Es necesario tomar en consideración que de la composición del CEFP el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Abog. Alfredo Pomasonco Velarde tenía la calidad de miembro.

b) **Oficio N° 397-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22** dirigido al Gerente Municipal Ing. PERCY AZPUR GOMEZ en calidad de Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario (Conformada la Comisión mediante Resolución de Alcaldía N° 167-2014-MPH/A de fecha 25/03/2014), recepcionado con fecha 28/10/2014, del cual se desprende que en el reverso del citado documento el proveído de fecha 23/10/2014 dice lo siguiente: *"asesora de la CEPAD los fines de su atribución según lo dispuesto mediante el segundo de la R.A N° 797-2014-MPH/A informar"*. Cabe indicar que es mediante el Libro de Registro de Documentos Recibidos de Gerencia Municipal del año 2014 donde la Abog. Janidee Quispe Palomino recepciona con su firma de puño y letra el 29/10/2014 la Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A con fojas 77. Es necesario tomar en consideración que de la composición del CEPAD el Director de la Oficina de Administración y Finanzas CPC. Máximo Carrillo Riveros tenía la calidad de miembro.

c) **Oficio N° 396-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22** dirigido al Director de la Oficina de Administración y Finanzas Sr. CPC.MAXIMO CARRILLO RIVEROS en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario (Conformada la Comisión mediante Resolución de Alcaldía N° 221-2014-MPH/A de fecha 10/04/2014) recepcionado con fecha 28/10/2014. Cabe indicar que es mediante el Libro de Registro de Documentos Recibidos de Gerencia Municipal del año 2014 donde la Abog. Janidee Quispe Palomino recepciona con su firma de puño y letra el 29/10/2014 la Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A con fojas 77.

Que, realizando un análisis de la documentación obrante en forma cronológica se advierte que ha operado la prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, por cuanto mediante los Oficios dirigidos tanto al Presidente de la Comisión de Ética y Función Pública (integrado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos este último como Secretario, conforme al numeral 4.12.1), Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario (integrado por el Director de la Oficina de Administración y Finanzas quien actuó como Secretario, conforme al numeral 4.12.2) y al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario (integrado por el Director de la Oficina de Administración y Finanzas quien actuó como Presidente, conforme al numeral 4.12.3)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



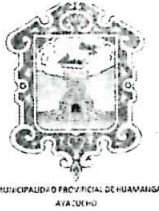
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Consecuencia lógica es con esta documentación que tanto el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y el Director de la Oficina de Administración y Finanzas, tomaron conocimiento de la presunta falta disciplinaria con fecha 28/10/2014, cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre las irregularidades de los presuntos responsables por contravención a la Ley de Contrataciones del Estado y deberes funcionales. Por cuanto era desde esa fecha que tenía la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario lo cual en el presente caso no sucedió, proceso administrativo que se encontraba en investigación prescribiendo el 28/10/2015 conforme lo establece el Art. 97 del Reglamento y Art. 94 de la Ley del Servicio Civil el cual a la letra dice: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley a los tres a los 3 años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*

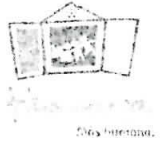
Que, conforme a la norma glosada líneas arriba, esta actitud por parte del empleador conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de instauración de proceso o sanción, en consecuencia corresponde declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo, debido a que la actuación disciplinaria no se enmarca dentro del término legal establecido, toda vez, que debe haber siempre un plazo inmediato y razonable, entre el momento en que el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador, y el momento en que se inicia el procedimiento; en consecuencia, y en merito a seguir un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, corresponde declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria para la instauración y/o apertura del respectivo proceso administrativo disciplinaria contra el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Edgar Oriundo Vergara en cuanto al extremo de la infracción cometida por el hecho de haber expedido la Opinión Legal N° 331-2014-MPH/16 de fecha 19/09/2014 y Opinión Legal N° 347-2014-MPH/16 de fecha 10/10/2014, sobre la Procedencia de la aprobación del Adicional de Obra Nro. 04 por la suma de S/.3713.19 con deductivo vinculante Nro. 04 por la suma de S/.1,044.81 Nuevos Soles y un monto neto de S/.2,668.38, de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos del Nivel Inicial en Quince Instituciones Educativas de los Distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro" Ítem II; documento que sirvió para que se expidiera la Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPHH/A, del cual se advierte que la obra culminó el 12/09/2014, y el adicional y el deductivo se efectuaron en vías de regularización, lo cual no lo contempla la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.L N° 1017 y modificado según D.L N° 29873 y su Reglamento de la LCE aprobado mediante D.S N° 184-2008-EF modificado según D.S N° 138-2012-EF.

Que, conforme se desprende de los Oficios descritos en el punto 4.12, la Asesora de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios y de la Comisión de Ética de la Municipalidad Provincial de Huamanga la Abog. Janidee Quispe Palomino, toma conocimiento del Oficio N° 398-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 y Oficio N° 397-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682



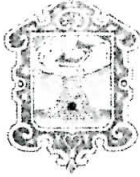
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

2014-MPH-SG-UTDyA/21.22, por la cual esta última debió actuar con la mayor diligencia, juicio, profesionalismo y compromiso al momento de asesorar a las Comisiones que tenía bajo su cargo, toda vez que el Procedimiento Administrativo Disciplinario para el presente caso, era lo establecido por la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las cuales se encontraban vigentes a partir del 14/09/2014, empero, ello trajo consigo que dicho procedimiento al 28/10/2015 prescribiera, limitando al Estado no ejercer su potestad sancionadora.

Posteriormente, mediante Informe N° 01-2015-MPH-SEC.TEC/GAOS, de fecha 26/05/2015 la Ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores PAD y sancionadores Abog. Gissela Anai Ore Sicha, presenta ante el Jefe de Recursos Humanos "Abstención por causal de subordinación por cuanto que el Adicional de Obra N° 04" Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos del Nivel Inicial en Quince Instituciones Educativas de los Distritos de Ayacucho, Vinchos y Acosvichos y Acocro Intem II". donde se emitió opinión legal favorable al adicional de obra N° 04, fue suscrito por su jefe inmediato superior el Director de la Oficina Jurídica Abog. Edgar Oriundo Vergara; situación que genera mi abstención para el desarrollo del proceso disciplinario por causal de subordinación" Del cual se desprende que dicho documento es derivado nuevamente mediante proveído de fecha 28/05/2015 a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores PAD y sancionadores la Abog. Janidee Quispe Palomino (designada mediante R.A N° 294-2015-MPH/A) a fin de que proceda conforme a ley, de lo cual esta última al tener conocimiento de la documentación (Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A y 76 folios - Proceso administrativo disciplinario) actuó en forma irresponsable y negligentemente dejando transcurrir 05 meses, para que posteriormente en forma sospechosa presentara su abstención de dicho proceso ante el Jefe de Recursos Humanos mediante el Informe N° 103-2015-MPH-SEC.TEC/JBQP de fecha 28/10/2015 y recepcionado e ingresado en el libro de registro de documentos con fecha 30/10/2015, indicando lo siguiente: "... Razón por la cual al advertirse responsabilidad del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Edgar Oriundo Vergara, situación que genera mi abstención. RECOMENDACIÓN: 1. Designese un Secretario Técnico suplente, para la atención de los previsto en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en el art. 88; 2 Remitir lo actuado a la Gerencia Municipal para la actuación de sus atribuciones por ser de su competencia en calidad de Órgano Instructor". Cabe indicar en este punto que al momento de la presentación de la abstención por parte de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores PAD y sancionadores la Abog. Janidee Quispe Palomino mediante el Informe N° 103-2015-MPH-SEC.TEC/JBQP de fecha 28/10/2015, se desprende que este fue presentado e ingresado con Registro N° 7229 con fecha 30/10/2015 en el "Libro de Registro de Documentos Recibidos II de la Unidad de Recursos Humanos del año 2015", para lo cual hasta ese momento dicho proceso administrativo habría prescrito en dicha fecha.

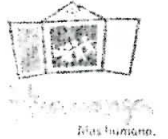
Que, realizado un análisis de la documentación obrante, se evidencia responsabilidad administrativa por haber dejado operar la prescripción, todo por cuanto es mediante Oficio N° 397-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 que la Asesora de la CEPAD tomó conocimiento con fecha 28/10/2014 de la (Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A, sus antecedentes a fojas 76); y mediante Oficio N° 398-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 que la Abog. Janidee Quispe Palomino tomo conocimiento con fecha 03/11/2014 de la (Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A, sus antecedentes a fojas 76), para así posteriormente ser revisada por la Abog. Gissela Anai Ore Sicha la cual a su vez presenta con fecha 28/05/2015 el Informe N° 01-2015-MPH-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

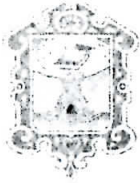
SEC.TEC/GAOS, donde se abstiene por la causal de subordinación en el extremo de haber encontrado responsabilidad administrativa del Asesor Jurídico de la MPH Abog. Edgar Oriundo Vergara, el cual era en ese entonces su jefe inmediato, dicho documento a su vez es derivado nuevamente a la Abog. Janidee Quispe Palomino mediante proveído de fecha 28/05/2014, la cual dejó transcurrir más de 05 meses, para así presentar irresponsable y negligentemente, el Informe N° 103-2015-MPH-URRHH.SEC.TEC/JBQP de fecha 28/10/2015 en el cual se abstiene de emitir pronunciamiento por cuanto tenía un grado de amistad con el Asesor Jurídico de la MPH Abog. Edgar Oriundo Vergara.

Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior se ha acreditado que la Abog. Janidee Quispe Palomino Asesora de las CEPAD, CPPAD y CEFP (Addenda 001 al Contrato de Locación de Servicios N° 887-2014-MPH/GM, durante el periodo 01/08/2014 al 31/12/2014), tomó conocimiento de la presunta falta administrativa mediante los oficios señalados en el numeral 4.12 los cuales acompañaban la Resolución de Alcaldía N° 797-2014-MPH/A, sus antecedentes a fojas 76, por lo que nuestro análisis se circunscribe a evaluarlo en dos momentos: el PRIMERO cuando la Abog. Janidee Quispe Palomino toma conocimiento del Oficio N° 398-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 con fecha 04/11/2014, Oficio N° 397-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 con fecha 29/10/2014 y el Oficio N° 396-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 con fecha 29/10/2014, respectivamente y el SEGUNDO cuando mediante el Informe N° 01-2015-MPH-SEC.TEC/GAOS la Abog. Janidee Quispe Palomino toma conocimiento mediante el proveído fecha 28/05/2015 lo cual se puede corroborar en el Libro de Registro de Documentos Recibidos II de la Unidad de Recursos Humanos del año 2015, en el cual consta su firma de recepción con fecha 29/05/2015, del cual se desprende que no brindó un correcto asesoramiento como Asesora de las CEPAD, CPPAD y CEFP ni mucho menos cuando ocupó el Cargo de Secretaria Técnica de los PAD, incurriendo en pleno desconocimiento con relación al procedimiento, aplicación y vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; el segundo momento al dejar transcurrir en forma temeraria 05 meses para luego presentar su informe por causal de abstención

Sobre esa base no es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la falta y/o determinar responsabilidades por cuanto ha perdido eficacia la potestad sancionadora que emana del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que ameriten, toda vez que se ha demostrado plenamente que dichos asesores de las CEPAD, CPPAD, CEFP y el Secretario Técnico de los PAD, no habrían actuado diligentemente conforme a sus atribuciones.

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento de la "Ley del Servicio Civil", la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ahora bien, el segundo párrafo de la Directiva N° 02,2015,SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala lo siguiente: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaria Técnica elevar el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Que, por las razones antes expuestas, corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD seguido contra la servidor civil Edgar oriundo Vergara

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no ha lugar iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. Edgar Oriundo Vergara en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Secretaría Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la (s) persona(s) responsable(s) que permitió que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores – PAD y Sancionador de la MPH y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**

Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE